

Arica, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.-

VISTO:

En estos autos rol C-1468-2019 del Segundo Juzgado de Letras de Arica, sobre indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, caratulados “Zepeda Astudillo, Carlos Enrique con Aguas del Altiplano S.A., por sentencia dictada a folio 131, de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, pronunciada por el juez titular Gonzalo Roberto Quiroz Espinoza, se resolvió lo siguiente:

“I.- Que se rechaza la objeción de documentos deducida en el folio 17, por la parte demandada.

II.- Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios deducida en folio 1, por Carlos Enrique Zepeda Astudillo en contra de Aguas del Altiplano S.A., sólo en cuanto se condena a la demandada a pagar a la demandante, a título de indemnización de perjuicios, la suma de \$55.694.500 (cincuenta y cinco millones seiscientos noventa y cuatro mil quinientos pesos), por daño emergente y por la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos), por concepto de daño moral, rechazándose en todo lo demás.

III.- Que las sumas señaladas en el acápite anterior, deberán pagarse reajustadas de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de esta sentencia y la de su pago efectivo.

IV.- Que, no se condena en costas a la parte demandada, por no haber sido totalmente vencida.”. (Sic)

A folio 145, por orden de esta Corte, con fecha cinco de enero del año en curso, el tribunal *a quo* complementó la referida sentencia, agregándose en lo resolutivo de la sentencia, a continuación del numeral “I.-“, el siguiente numeral “**I bis.-**“: *“I bis.- Que se rechaza la alegación de falta de legitimación pasiva deducida por la parte demandada en el cuerpo de su contestación de folio 17.”.*

Que la parte demandada dedujo en contra de la referida sentencia recurso de casación en la forma, basado en la causal prevista en el artículo 768 N° 5 en relación con los numerales 4° y 6° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y por la causal del artículo 768 N° 7, del mismo cuerpo normativo, por contener decisiones contradictorias. Solicita que se acoja el recurso, se invalide el fallo recurrido, por incurrir en los vicios denunciados, dictando la sentencia de reemplazo que se ajuste a derecho y, por ende, rechazando la demanda de indemnización de perjuicios en todas sus partes, con costas.

En subsidio, dedujo apelación, solicitando se revoque la sentencia definitiva que causa agravio a su representada por contener decisiones contrarias



al mérito del proceso y contrarias a derecho, y, con el análisis completo de la prueba rendida y los argumentos expresados, disponga: Que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por el actor, con costas.

Se trajeron los autos en relación:

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

PRIMERO: La recurrente en cuanto a la primera causal invocada (768 N° 5), señala que se ha vulnerado lo prescrito en el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, respecto al análisis de la prueba, pues en el considerando Vigésimo el tribunal señala “*Que la restante prueba rendida no altera lo concluido y por ello, se omitirá su análisis pormenorizado*”. Agrega, que claramente se admite en dicho considerando que hubo medios probatorios que no fueron valorados de ninguna manera, a lo cual puede añadirse que constan en el expediente objeciones planteadas, que derechamente no fueron abordadas en la sentencia recurrida, y que sirvieron de base para condenar a su representada al pago de las sumas por daño emergente y daño moral.

Expresa que de esta forma, se ha infringido una exigencia primordial en materia de resoluciones judiciales. El artículo 170 del Código de Procedimiento Civil establece todos los requisitos formales que debe contener una sentencia definitiva de primera instancia, dentro de los cuales, en el N° 4 se refiere a las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento de la sentencia, lo cual se relaciona con lo dispuesto en el artículo 160 del citado cuerpo legal que prescribe “*Las sentencia se pronunciarán conforme al mérito del proceso...*”.

Señala que el sentenciador debe indicar en su sentencia, las consideraciones en que basa su decisión, para lo cual debe efectuar un análisis de lo discutido y de las pruebas que finalmente otorgarán a cada medio probatorio el mérito que en derecho corresponda.

Indica que en la sentencia recurrida el tribunal ha infringido lo dispuesto por el artículo 170 N° 4, pues ha omitido pronunciarse de todas las materias que han sido sometidas a su conocimiento y decisión, y asimismo, se ha pronunciado en forma errónea respecto de otras.

Menciona que a fojas 82 y siguientes (sic), mediante presentación de fecha 22 de octubre de 2022, su representada, haciendo uso de la citación decretada por el tribunal, objetó los documentos acompañados por la actora en su presentación de fojas 66 (sic), folio 69, de fecha 18 de octubre de 2022, específicamente los signados en el escrito de la contraria con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, que también observó por las razones que fueron señaladas en



dicha oportunidad, objeciones y observaciones que no fueron resueltas por el tribunal en la sentencia recurrida, al tenerlos por objetados y conferir traslado a la demandante sin que ésta haya evacuado dicho trámite y sin haber dejado su resolución para sentencia definitiva, como consta en la resolución de fecha 26 de octubre 2022, rolante a fojas 89, de folio 96, infringiendo de esta forma lo dispuesto en el artículo 170 N° 4, al no existir un pronunciamiento respecto a objeciones y observaciones que el tribunal no resolvió en la sentencia definitiva.

Arguye que el fallo recurrido, al pronunciarse respecto del “Daño Emergente” solicitado por el actor, en su considerando Décimo Séptimo, indica que ha quedado acreditado en autos lo demandado por costo de demolición de la vivienda y costo de reconstrucción de la misma, basando su decisión en la prueba documental –cuya objeción jamás fue resuelta por el tribunal-. Acogiendo dicha solicitud el valor de los costos de demolición y reconstrucción de la vivienda, casi íntegramente como consta en autos, así del total demandado por \$ 76.968.500, fijó la suma de \$ 55.694.500, lo cual ha sido resuelto contraviniendo nuestro ordenamiento jurídico y en definitiva provocando un perjuicio a su representada por la falta de pronunciamiento respecto de las objeciones planteadas en tiempo y forma.

También señala que su parte rindió prueba testimonial, declarando Francisco González Olhabe y Claudio Hayer Morales, sin tacha legal, sin dar ningún tipo de ponderación a dicha testimonial, la que fue rendida por personas que procedieron a declarar solamente por el conocimiento único que tienen de los hechos y del funcionamiento de la infraestructura de redes de la empresa. Testimonial que pudo haber servido de base a una presunción judicial, y que fue desechada en todas sus partes por el tribunal, lo cual influyó en la decisión del asunto controvertido, toda vez que ambos testigos se encontraban contestes en que el hecho ocurrido en Orozimbo Barboza N° 3804, el día 19 de marzo de 2019, correspondía a un “caso fortuito”, en el que pese a realizar la empresa las labores de mantenimiento conforme a su Plan de Desarrollo, se verificó esta situación imprevista en la que carecen de responsabilidad, sobre todo si el terreno donde está construida la vivienda del actor es salino, la propiedad del actor cuenta con construcciones de ampliación de superficie sin regularizar ante la Dirección de Obras Municipales, la emergencia atendida por personal contratista de Aguas del Altiplano se realizó en los tiempos exigidos por la normativa vigente y consistió en la instalación de una abrazadera de acero inoxidable en la matriz de material HDPE 110 y la tubería existente en el lugar cuya vida útil no había expirado.

Igualmente, la recurrente manifiesta la vulneración al artículo 170 N° 6 del



Código de Procedimiento Civil, ya que incurre en serias contradicciones al pronunciarse respecto de la excepción opuesta por Aguas del Altiplano S. A., en cuanto a la “falta de legitimación pasiva”, debido a que en el considerando Décimo Segundo luego de reconocer que la vivienda del actor se encuentra construida en suelo salino, y que es una situación que potenció el daño, declara que mi representada frente al requerimiento del actor reparó la fuga, pero que no fue diligente para evitar los efectos que tal emergencia seguramente iba a producir en los inmuebles cercanos y que la fuga se produjo en un lugar especialmente sensible al agua y que “no tomó ninguna medida para evitar los altamente probables perjuicios que la emergencia iba a generar como consecuencia de la gran cantidad de agua derramada”, deber de previsibilidad que no puede imputarse a la demandada cuando se construyen viviendas en suelos salinos, lo cual fue planteado por su parte, tanto en las excepciones dilatorias, como en la contestación de la demanda y en el escrito de dúplica. Frente a dicha excepción, el tribunal en el motivo Décimo Primero, erróneamente concluye que “la demandada en la actuación que se le reprocha, incumplió el deber de cuidado impuesto en los artículos 34 y 35 del D. F. L. 382 del año 1988 y por ello ha incurrido en un acto ilícito y culpable”, en circunstancias que reconoce el riesgo potencial de construir viviendas en terrenos con alta salinidad y que por este hecho se ha condenado al Servicio de la Vivienda y Urbanismo que vendió al actor mediante un contrato de permutación la propiedad que resultó dañada, según consta en documento acompañado en escrito de folio 69 de autos, y así lo ha declarado la Corte de Apelaciones de Arica en fallo dictado en causa Rol 53-2004, razón por la cual el sentenciador debió haber eximido a la demandada de responsabilidad, teniendo presente que la vivienda habitada por el actor fue construida por SERVIU, servicio que emite informe donde reconoce esta circunstancia, no siendo responsabilidad de su representada sino del constructor o primer propietario de esta situación. Lo anterior lleva al tribunal a resolver que sus argumentaciones en tal sentido no serán oídas, siendo desechada la excepción por no haber tomado resguardos para evitar la posibilidad de los eventuales daños a las propiedades aledañas al siniestro, dando razón al actor sobre los efectos de haberse expuesto a una prolongada filtración de agua potable, lo cual se desprende del mérito del libelo de la demanda y del escrito de réplica, lo cual no se acreditó por el actor con la prueba documental y testimonial rendida en autos.

Señala que al efectuar el tribunal una errónea lectura de las piezas de autos, ha resuelto en forma incorrecta una excepción sometida a su fallo y que ha sido planteada correctamente en diversas piezas del proceso, a saber,



excepciones dilatorias, contestación y dúplica. Excepción que incluso fue recibida a prueba, respecto de la cual, finalmente al realizar el análisis respectivo en la sentencia recurrida, el tribunal incurre en un error que lo lleva a fallar en forma contradictoria con el mérito del proceso.

Añade que esta excepción fue opuesta como dilatoria y que en dicha oportunidad, según da cuenta la resolución de fojas 21, de fecha 08 de octubre de 2019, el tribunal indicó que “por estimar que en la demanda interpuesta, el hecho ilícito y su vinculación causal con el resultado se encuentran explicitados de manera relativamente clara, se rechaza, sin costas, la excepción dilatoria promovida...”.

Concluye que de lo expuesto, ha quedado absolutamente claro que la sentencia definitiva dictada, ha incurrido en un error manifiesto al pronunciarse respecto de la excepción opuesta en tiempo y forma por la demandada, vicio que ha llevado al tribunal a aceptar la demanda sin analizar la prueba acompañada por su parte, concediendo el tribunal al actor lo demandado por costo de demolición y reconstrucción de la vivienda, incluido el daño moral al actor.

SEGUNDO: Que, en cuanto al reproche de la demandada de la falta de consideraciones de hecho o derecho en la sentencia, basta revisar la sentencia en estudio, el juez en los considerando **UNDÉCIMO** al **DÉCIMO CUARTO**, plasma los fundamentos para determinar la existencia de la responsabilidad de la demandada y el daño causado con el actuar ilícito de la misma, para lo cual analiza los medio de prueba que consideró para llegar a tal razonamiento.

A su turno, en los considerando **DÉCIMO SÉPTIMO** al **DÉCIMO NOVENO**, procede a fundar el monto de los perjuicios, tanto material como moral, ponderando los medios de prueba que le sirvieron de base para determinar la cuantía de los mismos.

Si bien, los fundamentos son escuetos, existe un análisis de la prueba rendida y la que no se consideró, según el parecer del juez *a quo*, por no alterar las conclusiones a las que arribó.

En lo demás, la recurrente discrepa de las conclusiones a las que llegó el juzgador, valorando la prueba, lo mismo sucede al señalar que no hubo pronunciamiento a la objeción planteada a folio 88.

TERCERO: Que los vicios denunciados por la demandada no le han causado un perjuicio que sea reparable sólo con la invalidación de la sentencia, toda vez que también lo impugnó a través del recurso de apelación, utilizando para ambos arbitrios los mismos argumentos, razón por la que este recurso no puede prosperar.

CUARTO: Que, la recurrente funda la segunda causal en la prevista en el



artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto en la sentencia se realiza un análisis en su parte considerativa que no guarda relación con lo expuesto en su parte resolutive, lo anterior, pues, en la parte considerativa, en su considerando QUINTO B) testimonial, se refiere a las declaraciones de su parte, no obstante lo anterior, en su considerando Décimo Séptimo sólo se refiere a una declaración jurada y los testimonios de los testigos del actor, además en el considerando Décimo Tercero el sentenciador concluye que la demandada no acreditó la efectividad de sus asertos sobre la rotura de la matriz que se habría producido por caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo, en el motivo vigésimo, omite el análisis de la prueba rendida que corresponde a la documental y testimonial acompañada por su parte sin entrar al análisis de los mismos, lo que resulta incongruente con lo indicado en ambas partes de la sentencia definitiva.

Señala que al existir dicha contradicción, entre ambas partes de la sentencia, no existe una coherencia entre lo argumentado en la parte considerativa y lo decidido por el tribunal de primera instancia en su parte resolutive. Lo cual debe ser enmendado por esta Corte, casando la sentencia por incurrir en la causal N° 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, contener decisiones contradictorias.

QUINTO: Que la segunda causal esgrimida por la demandada, también forma parte del recurso de apelación, por lo que tampoco esta parte ha sufrido un perjuicio que sea reparable únicamente con la invalidación de la sentencia, requisito que es exigencia del recurso de casación, al tenor del inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por lo que tampoco puede prosperar el arbitrio de nulidad por esta vía.

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS DE LA DEMANDADA A FOLIO 88 (22 de octubre de 2022):

SEXTO: Que la demandada objetó una serie de documentos presentados por la contraria, conforme al artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

Lo documentos objetados son los números 1, 3, 4 y 5 del escrito de folio 69, copia autorizada de contratos de ejecución de obras celebrados con el constructor José Bernardo Gaete Caldera; contrato de obras menores celebrado con Carlos Enrique Rebolledo Millacheo, contrato de arriendo celebrado con Julio César Angulo Tello de fecha 27 de mayo de 2019; declaración jurada prestada por Jorge Bernardo Gaete Caldera; documentos acompañados en los números 6 y 7 del escrito de folio 69, correspondientes a informes psicológicos elaborados por los psicólogos Sergio Cossio Bozo y Claudia Vanessa Gutiérrez C., de fecha 17 y 14 de octubre de 2022, respectivamente; documentos acompañados en el número 8 del escrito de folio 69, diez fotografías que según el actor dan cuenta



de la filtración de agua y el estado en que se encontraba la vivienda a raíz del daño producido; documento acompañado en escrito a folio 76, dispositivo electrónico pendrive que contiene filmación, imágenes y audio con declaraciones de trabajadores de la empresa demandada.

SÉPTIMO: Que la causal impetrada por la demandada dice relación con la falsedad o falta de integridad de los documentos privados, sin embargo, la reclamante ninguna alusión hace de la falsedad o falta de integridad de los documentos que objetó, sino que alude al valor probatorio de ellos, pidiendo que se le reste todo mérito probatorio a los mismos.

Que la ponderación de los medios de prueba es una labor propia de los jueces, por lo que la objeción planteada no cuadra en la causal alegada, debiendo ser desestimada.

EN CUANTO A LA APELACIÓN:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos **NOVENO** al **VIGÉSIMO** que se eliminan.

Y, SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

OCTAVO: Que, la demandada solicita que se revoque la sentencia que le causa agravio por contener decisiones contrarias al mérito del proceso y contrarias a derecho, y, con el análisis completo de la prueba rendida y los argumentos expresados, se disponga: Que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por el actor, con costas.

La apelante sostiene que el actor no logró acreditar los fundamentos de su pretensión, pues no se estableció la culpa de la demandada, por vía de acción y omisión en los daños reclamados por aquélla; no se acreditó el nexo causal entre la acción u omisión culpable o dolosa y los daños reclamados por el actor; finalmente, tampoco se acreditaron los daños por los que la sentencia recurrida condena a la demandada.

NOVENO: Que, conforme a los escritos de demanda y contestación y de la prueba rendida, se pueden concluir los siguientes hechos:

1.- Que, el inmueble ubicado en pasaje Orizombo Barboza N° 3804 del Conjunto Habitacional Chinchorro Oriente, IV Etapa o Las Terrazas de esta ciudad, pertenece al actor y era habitada por él.

2.- Que, el día 19 de marzo de 2019, se denunció por el demandante la existencia de una fuga subterránea de agua en un lugar próximo a su casa habitación, concurriendo personal dependiente de la demandada, quienes constataron el hecho, procediendo a la reparación dentro del tiempo establecido en los protocolos correspondientes.

3.- Que la vivienda del actor presentó daños consistentes en grietas en sus



vigas de fundación, pilares, radieres de piso y en muros, además de encontrarse en estado de inhabitabilidad.

DÉCIMO: Que, tal como lo sostiene el juez del grado, en el considerando **OCTAVO** de la sentencia en alzada, conforme al artículo 2314 del Código Civil, para la acción impetrada se requiere que el actor acredite la existencia de un delito o cuasidelito civil, la culpa del demandado en su comisión, la existencia de un daño o perjuicio sufrida por el actor y la relación de causalidad entre la acción y los daños ocasionados con aquélla.

UNDÉCIMO: Que, el actor le atribuye a la demandada como actuar negligente o culposo, el hecho de una rotura de una matriz de agua en las cercanías de su propiedad, a raíz de lo cual, su vivienda sufrió daños de tal envergadura que fue declarada inhabitable por el Servicio de Vivienda y Urbanismo.

Sobre este punto, ambas partes acompañaron cartas de fecha 19 de marzo de 2019 dirigida a Aguas del Altiplano por el actor y de fecha 05 de abril del mismo año, donde la demandada responde la misiva anterior (folios 1, 66 y 68), en la que se reconoce el desperfecto de la matriz y la reparación de la misma por parte de la demandada, dentro de los plazos establecidos en los protocolos; siendo un hecho no desconocido por el actor, que la demandada reparó el desperfecto por el cual realizó el requerimiento el 19 de marzo de 2019.

DUODÉCIMO: Que, corresponde dilucidar si el escurrimiento del agua, como consecuencia de la rotura de la matriz cercana a la vivienda del actor, provocó los daños que aquél demanda.

Para tal efecto, el actor incorporó a folio 1, informe estructural, casa habitación elaborado por Esteban Labra Pérez, quien compareció al juicio reconociendo su elaboración y dando razón del mismo, tal como consta en acta de folio 86; a folio 1, ordinario N° 001341-15/04/2019 del SERVIU Regional, en que se establece que la casa del actor se encontraba inhabitable; la declaración del testigo Héctor Wladimir Orellana Moreira (folio 86) y la percepción de once vídeos contenidos en un dispositivo electrónico pendrive (folio 120).

Así, el testigo Labra Pérez expuso, en lo pertinente, que los daños se produjeron por una fuga de una matriz, que estaba en la esquina de la casa del actor, lo que provocó un asentamiento en los terrenos que soportan la vivienda y por eso se produjeron roturas de radieres, fundaciones, vigas y pilares, lo que traspasó a su informe, que realizó una calicata y ahí vio claramente como había bajado el terreno y sus asentamientos.

Por otro lado, el testigo Orellana Moreira, señaló que a requerimiento del actor concurrió al sector de la rotura de matriz, donde pudo apreciar que personal



de la compañía de agua potable estaba trabajando y los daños que presentaba el domicilio del actor, además de escuchar a uno de los trabajadores que se debía a la filtración del agua y que tenía conocimiento que la compañía sabía de la filtración hacía cuatro o cinco meses, pero no habían detectado el lugar exacto de la filtración; también indicó que se tomó un vídeo, el que no vio.

En cuanto al informe técnico, emitido el 08 de abril de 2019, por el SERVIU Región Arica y Parinacota (folio 1), el analista ingeniero civil, Manuel Vargas Silva, en el **punto 3** del mencionado informe, señala la problemática del sector, *“...que es susceptible de sufrir asentamientos, debido a que los suelos poseen concentración de sales solubles y al quedar en contacto con agua, humedad o algún compuesto que pueda disolverlas, estos quedan expuestos perdiendo sus características mecánicas de soportes, son suelos de alta cementación, pero inestables por la susceptibilidad de presentar deformaciones por el agua”*; luego en el **punto 4**, consigna los comentarios del actor, entre las que se destaca *“La fuga de agua proveniente de la matriz rota, estuvo alrededor de un mes y medio aproximadamente sin reparar, haciéndose presente Aguas del Altiplano el 20 de marzo de 2019”*; en el **punto 5**, dejó establecido que la visita se efectuó el viernes 29 de marzo de 2019, que *“por causa de una rotura de la matriz pública que hoy en día está reparada, no fue detectada a tiempo por la empresa responsable, transcurriendo un largo período, donde las grandes proporciones de fuga de agua y la no reparación de la tubería, provocaron graves daños a la vivienda”*; que *“además, la liberación constante de agua proveniente de la matriz, dejó un socavón de grandes dimensiones abarcando sector privado (vivienda) y pública (vereda y pavimentación), con un diámetro de 8 m, donde la mitad de la circunferencia se encuentra por debajo de la vivienda y patio frontal”*; mientras que en la conclusiones se plasmó, en lo pertinente *“... La causa principal de los daños fue la rotura de la matriz, causando pérdida de rigidez en el suelo de fundación (disolución de sales por infiltración continua de agua)”*.

Finalmente, respecto de los vídeos contenidos en un pendrive, conforme al acta de percepción de folio 120, sólo hay constancia de la existencia de once vídeos, sin expresar contenido alguno.

DECIMOTERCERO: Que la prueba señalada precedentemente es insuficiente para acreditar, ni aun estimándolas como como base de una presunción judicial, que los perjuicios sufridos por la vivienda del actor haya sido consecuencia de un hecho ilícito provocado por la demandada Aguas del Altiplano, toda vez que, el testigo Labra Pérez, quien dio cuenta de su informe estructural, no da razón suficiente de cómo pudo concluir que los problemas estructurales , se deben a una rotura de la matriz que pasa por el costado de la



vivienda la que según testimonios estuvo mucho tiempo sin ser reparada, es decir, es un testigo de oídas sobre que la rotura estuvo mucho tiempo sin reparación, no expresando la fuente de dicha información de forma precisa ni cómo le consta a él personalmente.

Por otro lado, el testigo Orellana Moreira, también es un testigo de oídas en cuanto a que la rotura de la matriz llevaba como cuatro meses sin ser reparada, por lo que oyó decir a un trabajador de la empresa que reparó la avería; sin dar mayor datos sobre el trabajador ni tener conocimiento sobre el tema, al no ser experto en la materia. Cabe hacer presente que el trabajador de la empresa de la demandada no compareció al juicio.

Los vídeos observados y conforme al acta, nada aportan para acreditar que la rotura de la matriz ocasionó los daños a la vivienda del actor o que al menos fuera una causa remota de los mismos.

En cuanto al informe técnico del SERVIU de Arica y Parinacota, éste tampoco explica de manera científica el por qué atribuye los daños de la vivienda del actor a la rotura de la matriz pública, la que sólo deriva de los comentarios del propietario, como da cuenta el punto 4 del referido informe.

Es más, el propio actor en su carta dirigida a Aguas del Altiplano y que data del 19 de marzo de 2019, expuso que “... y no sé si es por las lluvias de febrero, o por los últimos temblores fuertes que se han registrado en Arica, o si hay alguna fuga de agua de alguna matriz.”, para luego señalar al ingeniero Labra Pérez, que realizó el Informe Estructural, y al inspector del SERVIU, que la rotura de la matriz llevaba mucho tiempo sin ser reparada o un mes y medio aproximadamente sin ser reparada, cuando la misma parte señaló que no sabía el motivo del hundimiento de su casa, quedando patente la contradicción del actor.

La inquietud del demandante fue aclarada por la demandada en la respuesta que con fecha 05 de abril de 2019, en la que se expone que es un hecho ajeno a la empresa y que el requerimiento acerca de la rotura fue solucionado dentro de los plazos para ese tipo de eventos, hecho que fue así, pues el 19 de marzo de 2019 había personal de la demandada trabajando en el problema, tal como lo refirió el testigo Orellana Moreira y lo reconoció el demandante, además de los testigos de la demandada Francisco Javier González Olhabe y Claudio Esteban Heyer Morales.

Así, no hay una prueba clara, precisa y concisa que permita dar por establecido que producto de la rotura de la matriz de agua se haya provocado daños a la propiedad perteneciente a Carlos Enrique Zepeda Astudillo.

DECIMOCUARTO: Que, conforme a la prueba aportada por la parte



demandante, no se logró acreditar que la rotura de la matriz fuera la causante de los daños constatados en la vivienda de aquél. Máxime si se probó que el incidente fue reparado tan pronto Aguas del Altiplano fue alertada de la misma.

Que para determinar lo anterior, era necesaria una prueba que estableciera la relación directa entre la fuga de agua y los daños en la propiedad del actor, que indicara el tiempo en que se provocó el socavón, la cantidad de agua filtrada y si, efectivamente, la rotura de la matriz fue la causante de los daños, o hubo otras causas concomitantes a los mismos.

La única prueba existente, han sido testimonios y supuestos, como la afirmación del actor que la rotura de la matriz fue la causante, lo que se repitió por boca de los testigos de su parte, lo que a juicio de esta Corte es insuficiente, como ya se dijo, máxime si el señor Zepeda refirió, en primera instancia, en una carta dirigida a la demandada, que ignoraba el origen de los daños existentes en su vivienda, atribuyéndolos a distintos factores.

DECIMOQUINTO: Que, la demandada presentó los testigos Francisco Javier González Olhabe y Claudio Esteba Heyer Morales (folio 84), quienes no fueron tachados, además de ser precisos en los hechos y sus circunstancias, que ante el requerimiento del señor Zepeda, por la rotura de una matriz cerca de su vivienda, concurren a dar respuesta el 19 de marzo de 2019, dando una solución de emergencia, en primer término, para dar luego la definitiva, todo dentro de los plazos que se tiene para ello, además que el hundimiento del terreno es propio de los suelos salinos cuando existe escurrimiento de agua.

Esta prueba más la rendida por la demandante, permite tener por acreditado que la demandada dio una respuesta eficaz y oportuna al requerimiento por la rotura de la matriz, procediendo a su reparación dentro del plazo estipulado para ello, lo que se ve reflejado en el informe técnico del inspector del SERVIU, quien constató que al 29 de marzo de 2019, estaba reparada (informe confeccionado por Manuel Vargas Silva).

Con lo anterior, se puede establecer que la demandada cumplió el deber de otorgar un buen servicio, reparando la matriz rota, cuando fue requerida.

DECIMOSEXTO: Que, el artículo 34 del D. F. L. 382 del año 1988, Ley General de Servicios Sanitarios, dispone “*El prestador estará obligado a controlar permanentemente y a su cargo, la calidad del servicio suministrado, de acuerdo a las normas respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad normativa y del Ministerio de Salud.*”, y el inciso 1° del artículo 35 del mismo cuerpo normativo “*El prestador deberá garantizar la continuidad y calidad de los servicios, las que sólo podrán ser afectadas por causa de fuerza mayor.*”, si bien establecen un estándar de comportamiento o diligencia para la demandada, no



por ello establece una responsabilidad a todo evento u objetiva, sino que se deberá acreditar el incumplimiento por quien lo alegue.

Como ha quedado establecido en esta sentencia, la empresa sanitaria, la demandada, al ser alertada de la fuga de agua por la ruptura de una matriz, concurrió al amago, dando solución eficaz al problema, cumpliendo así su deber de garantizar la calidad del servicio y controlar el mismo, tal como lo mandatan los preceptos legales antes transcritos.

Ahora bien, de estas normas no se puede deducir que la sola rotura de una matriz provoque la responsabilidad de la demandada, que la obligue a indemnizar perjuicios; por el contrario, habrá que acreditar que el incumplimiento negligente sea el causante de los daños, es decir, sea el nexo causal; acreditación que en este caso no ocurrió.

DECIMOSÉPTIMO: Que, al no existir nexo causal entre la rotura de la matriz con los daños provocados a la propiedad de la demandante, necesariamente lleva a desestimar la demanda incoada por aquélla.

DECIMOCTAVO: Que, conforme a lo razonado, el resto de la prueba aportada por las partes no fue ponderada, pues en nada alteran las conclusiones a las que arribó esta Corte.

Por estas argumentaciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 170, 186, 764, 765, 766, 768 N° 5 y 7, 769, 770 y 772 del Código de Procedimiento Civil; se declara:

1°. Que, **SE RECHAZA**, el recurso de casación deducido por la demandada en contra de la sentencia de catorce de abril de dos mil veintitrés, dictada a folio 131, por el juez Gonzalo Roberto Quiroz Espinoza, titular del Segundo Juzgado de Letras de Arica;

2°. Que, **se rechaza** la objeción de documentos plateada por la demandada a folio 88;

3°. Que, **SE REVOCA**, sin costas del recurso, la referida sentencia apelada que acogió la demanda de indemnización de perjuicios deducida por Carlos Enrique Zepeda Astudillo en contra de Aguas del Altiplano S. A., sólo en cuanto condenó a la demandada a pagar al actor, a título de indemnización de perjuicios, la suma de \$ 55.694.500, por daño emergente, y de \$ 5.000.000, por concepto de daño moral, rechazándose en todo lo demás, con los reajustes que se indican, sin costas, **y, en su lugar, se declara:**

- a) Que, **SE RECHAZA** la demanda de indemnización de perjuicios deducida por Carlos Enrique Zepeda Astudillo en contra de Aguas del Altiplano S. A.; y



b) Que no se condena en costas al actor, por haber tenido motivo plausible para enderezar la demanda; y

4°. Que, **SE CONFIRMA**, en lo demás la sentencia apelada y su complemento de fecha cinco de enero del año en curso, dictado a folio 145.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad del artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese, devuélvase vía interconexión y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del ministro Reynaldo Eduardo Oliva Lagos.

ROL N° 263-2023. CIVIL.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FMXTXMPSFY

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Maria Veronica Quiroz F., Jose Delgado A., Reynaldo Eduardo Oliva L. Arica, dieciseis de abril de dos mil veinticuatro.

En Arica, a dieciseis de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FMXTXMPSFY